



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación del Proceso: 73-770-40-80-001-2021-00054-00**

ASUNTO

Procede el despacho judicial a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes que anteceden, elevadas por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

“Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

En el caso objeto de pronunciamiento, el apoderado de la parte demandante solicita se tengan por notificadas a las demandadas PAOLA DIAZ MURILLO y YADI YANED DIAZ IBAGÓN, por mensajes de datos, realizada vía WhatsApp a los números celulares 312 595 01 42 y 318 559 86 83, respectivamente, o que, en su defecto se proceda con el emplazamiento.

Como es de conocimiento público, el gobierno nacional con el fin de reactivar el sector de la justicia, seriamente afectada por Pandemia del Covid-19, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que permitía a los usuarios el acceso a la administración de justicia a través de los medios tecnológicos, y con esto la

Proceso: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00054-00
Demandante: FEDERICO DIAZ CRUZ
Demandado: TEODORA DIAZ CRUZ Y OTROS

continuidad en la prestación del servicio público, aún, en medio del estado de emergencia sanitaria que vive el país.

Sin embargo, a pesar de la facilidad que brinda los medios tecnológicos para comunicarse con otras personas, no se puede desconocer la observancia del debido proceso y derecho a la defensa que le asiste a cada una de las partes del proceso.

Por esta razón, se estudiará minuciosamente la solicitud elevada por el apoderado, bajo los siguientes argumentos:

El artículo transcrito, señala que las notificaciones que deban hacerse de manera personal, también podrá efectuarse con el envío de la providencia a notificar como **mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el demandante**, sin necesidad del envío previo del citatorio para notificación.

En primer lugar, en la demanda no se indicó que la forma de notificación personal pretendida por el demandante, era a través de mensaje de datos a una dirección electrónica o cualquier otro sitio virtual, puesto, que en el acápite de notificaciones el demandante aportó la dirección física de ubicación de las demandadas PAOLA DIAZ MURILLO y YADI YANED DIAZ IBAGÓN.

Ahora, la norma es clara en señalar que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entiende **prestado con la petición**, que la notificación electrónica o sitio virtual suministrado por el demandante **corresponde al utilizado por la persona a notificar y deberá alegar las evidencias correspondientes**.

Al respecto, el artículo 291 del Código General del Proceso que, estableció las directrices de la forma de notificación y que no fue desconocido por el Decreto 806 de 2020, indica que **"la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado..."**.

En este sentido, el abogado no solicitó con la demanda, ni con petición posterior, se autorizara la notificación electrónica o por medio de WhatsApp a las demandadas; nótese que la norma establece que debe mediar petición informando el sitio virtual o electrónico suministrado, pues de lo contrario, se abriría la posibilidad de notificar en cualquier dirección, correo electrónico o canal digital.

En segundo lugar, el togado no allegó las evidencias que demuestran que los números de WhatsApp al que se envió la providencia admisorio y el traslado de la demanda, son los números usados o pertenecientes a las demandadas PAOLA DIAZ MURILLO y YADI YANED DIAZ IBAGÓN, de tal suerte que con ello se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, máxime cuando revisado los pantallazos de WhatsApp, solo aparece el nombre sin la indicación de los números de celulares mencionados en la petición.

Por otra parte, se lee en el contenido de los mensajes enviados presuntamente a las demandadas PAOLA DIAZ MURILLO y YADI YANED DIAZ IBAGÓN, el **2 de junio de 2021**, lo siguiente: *"comendidamente me dirijo con el fin de notificarle la existencia del proceso" "...les habla el abogado Fabián Vásquez como apoderado del señor Federico Díaz Cruz con el fin de notificarles el auto admisorio de la demanda dentro del proceso divisorio 2021-00054-00 par que de conformidad con los artículo 108, 375, 291 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de*

2020 se procede a realizar la notificación personal aunado a esto se adjunta el Auto Admisorio de la demanda y copia de la demanda **para que se notifiquen dentro de los diez días siguientes al recibimiento del presente mensaje al Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez...**”.

De lo observado, se puede entender que el apoderado a través del mensaje de WhatsApp, pretendió practicar la diligencia de citación para notificación personal, lo que raya notoriamente con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, que establece la **notificación personal, surtida por medios electrónicos**, y que del contenido de su articulado, en ninguna parte se establece la citación previa para notificación personal, como ocurre con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Así las cosas, a juicio del despacho no tendrá por realizada en debida forma la notificación personal a las demandadas PAOLA DIAZ MURILLO y YADI YANED DIAZ IBAGON, y en consecuencia NEGARÁ su emplazamiento, teniendo en cuenta que en la demanda se indicó **la dirección física de notificación** y, por tanto, debe realizar en debida forma la citación para notificación personal.

Así mismo, adviértase al apoderado que deberá adelantar las diligencias de notificación como lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

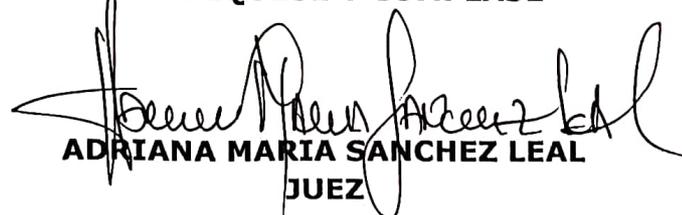
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADAS en debida forma, a las demandadas PAOLA DIAZ MURILLO y YADI YANED DIAZ IBAGON, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR el emplazamiento de las demandadas PAOLA DIAZ MURILLO y YADI YANED DIAZ IBAGON. Por lo considerado.

TERCERO: Advertir al apoderado del demandante, que deberá adelantar las diligencias de notificación como lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

Proceso: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00054-00
Demandante: FEDERICO DIAZ CRUZ
Demandado: TEODORA DIAZ CRUZ Y OTROS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 27- 08- 2021
ESTADO No: 037
INHABILES: ninguno

DIANA LORENA POLOCHÉ QUESADA SECRETARIA